



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado : OSCAR JOSE OTALORA DURAN
Radicado : 2021-00395

Mediante proveído adiado 18 de junio de 2021, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro del salario devengado por el demandado y de las cuentas bancarias que ostenta en distintas entidades bancarias.

No obstante, se advierte que se cometió un error al dictar la mencionada providencia, toda vez que, la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de las cuentas bancarias del demandado no fue solicitada por la parte demandante; habiendo solicitado además del embargo de salario el de los bienes muebles del demandado que se encuentren en la Calle 4 No. 13-15 barrio Altico de esta ciudad la cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial.

Por lo anterior, como quiera que, frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto el numeral SEGUNDO del auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares para en su lugar resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de embargo de los bienes muebles del demandado, solicitada por la parte en el escrito allegado con la demanda, esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1°.- DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del proveído adiado 18 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Dejar incólumes los demás numerales del proveído adiado 18 de junio de 2021.

3°.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles de propiedad y/o posesión material del demandado OSCAR JOSE OTALORA DURAN con C.C. No. 19.362.704, que se encuentren en la Calle 4 No. 13-15 barrio Altico de esta ciudad o en el lugar que se informe al momento de la diligencia, de conformidad con el núm. 3° del artículo 593 del C.G.P.; con excepción de los muebles señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Para la práctica de esta diligencia, COMISIONASE al alcalde Municipal de Neiva (H) y/o al Inspector De Policía Urbana de la misma ciudad, actuando de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por el alcalde del municipio de Neiva y bajo los efectos establecidos por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-223 de 2019.

Nombrase como Secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien se halla en turno en la lista oficial, a quien se le comunicará la designación y se le dará posesión en el acto de la diligencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por secretaría, librese el respectivo despacho anexando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP